



**EXPEDIENTE N°** : 0517-2018-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : LOTE 31 E: POZO EXPLORATORIO SR 1X DE LA PLATAFORMA SANTA ROSA 31E-7-1X  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CONTAMANA, PROVINCIA DE UCAYALI, DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

Lima, 31 MAYO 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0781-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018 y el escrito de descargos del 26 de abril del 2018 presentado por Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 17 al 22 de agosto del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una Supervisión Especial (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2014) a las instalaciones del Pozo Exploratorio SR 1X de la Plataforma Santa Rosa 31E-7-1X del Lote 31E (en lo sucesivo, Pozo SR 1X), ubicado en el distrito de Contamana, provincia de Ucayali y departamento de Loreto, operado por Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. (en lo sucesivo, Maple Gas), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables. Los hechos detectados se encuentran en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> (en lo sucesivo, Acta de Supervisión), y en el Informe de Supervisión Directa N° 872-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), el cual analizó el hallazgo detectado, concluyendo que Maple Gas incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1984-2016-OEFA/DS del 27 de julio del 2016<sup>4</sup> (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado concluyendo que Maple habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 697-2018-OEFA-DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 23 de marzo del 2018 y notificada el 27 de marzo del 2018<sup>6</sup>, (en lo sucesivo, Resolución

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes 20195923753.

<sup>2</sup> El Acta de Supervisión Directa S/N se encuentra en las páginas 38 a la 41 del documento digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 872-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folios 11 del Expediente.

<sup>3</sup> Página 6 a la 26 del documento digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 872-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folios 11 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 10 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 12 a la 15 del Expediente (anverso y reverso).

<sup>6</sup> Folio 16 del Expediente.





Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 26 de abril del 2018, Maple Gas presentó sus descargos al inicio del presente PAS.
5. El 28 de mayo del 2018, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0781-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>7</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

<sup>7</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Único hecho imputado: Maple Gas retiró el cabezal del Pozo SR 1X, a fin de realizar el abandono permanente de dicho pozo, incumpliendo lo señalado en su PAP

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

9. Mediante Resolución Directoral N° 094-2014-MEM/DGAAE del 2 de abril del 2014, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, resolvió aprobar el Plan de Abandono Parcial de un pozo exploratorio y plataforma Santa Rosa 31E-71X – Lote 31-E (en lo sucesivo, PAP)<sup>8</sup> a favor de Maple Gas. Asimismo, precisó que el detalle de las especificaciones que sustentan la aprobación del PAP, constan en el Informe N° 076-2014-MEM-DGAAE/DNAER/DGAE/JLC/CIM del 1 de abril del 2014 (en lo sucesivo, Informe que sustenta el PAP), que forma parte integrante del mismo.

b) Análisis del hecho imputado

10. En el marco de la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión estableció como hallazgo<sup>9</sup> que el abandono permanente del pozo SR 1X no cuenta con la autorización de Perupetro. El hecho detectado se sustentaría en la Carta GGRL-SUPC-GFST-0605-2014<sup>10</sup> y en el PAP de Maple Gas.

11. Al respecto, la Dirección de Supervisión concluyó que Maple Gas no habría ejecutado la acción de retirar el cabezal del pozo SR 1X por no tener la autorización de Perupetro, de manera que estaría incumpliendo con su PAP.

c) Análisis de los descargos

Del hecho imputado en la Resolución Subdirectoral y el hallazgo de la Dirección de Supervisión

12. La Resolución Subdirectoral inició el PAS debido a que Maple Gas habría retirado el cabezal del Pozo SR 1X para realizar el abandono permanente de dicho pozo, incumpliendo lo señalado en el PAP.

<sup>8</sup> Página 58 del documento digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 872-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folios 11 del Expediente.

<sup>9</sup> Ver hallazgo N° 01 en la página 22 del documento digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 872-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folios 11 del Expediente.

<sup>10</sup> De acuerdo a la Dirección de Supervisión, en la Carta GGRL-SUPC-GFST-0605-2014, Perupetro dio respuesta a la Carta MPG-OPM-L-0119-2014 presentada por Maple Gas, señalando que el abandono del pozo es temporal y no permanente, debido a que no solicitó la aprobación de un Plan de Abandono Permanente, según el Decreto Supremo N° 032-2004-EM





13. Por su parte, la Dirección de Supervisión señaló que el abandono permanente del pozo SR 1X no cuenta con la autorización de Perupetro, hallazgo que fue sustentado con la posición de Perupetro referente a que el abandono del Pozo SR 1X es temporal (parcial) y no permanente (total), así como en el PAP de Maple Gas. Como conclusión, el Informe de Supervisión señaló que el administrado no habría ejecutado la acción de retirar el cabezal del Pozo SR 1X por no tener la autorización de Perupetro, lo que incumple el PAP.
14. Consecuentemente, el ITA<sup>11</sup> formuló acusación contra Maple Gas por no contar con autorización de Perupetro para el retiro del cabezal del Pozo SR 1X de acuerdo con el PAP. Sin embargo, en el numeral 29 del ITA, se señaló que Maple Gas había realizado actos que corresponden a un abandono permanente debido a la colocación de los 4 tapones de cemento sin contar con autorización de Perupetro, omitiéndose desarrollar los alcances de dichas aseveraciones.
15. Téngase en cuenta que, en el presente caso, el PAP contempla la colocación de los 4 tapones de cemento, por lo que Maple Gas habría ejecutado dicha acción en el marco del referido instrumento. En cualquier escenario, estas acciones no han sido materia de acusación por parte de la Dirección de Supervisión.

Del contenido del compromiso establecido en el PAP de Maple Gas

16. No obstante, lo anterior, corresponde señalar que, dentro de las actividades del Plan de Abandono, el PAP<sup>12</sup> de Maple Gas señaló lo siguiente:

**"6. ACTIVIDADES DEL PLAN DE ABANDONO**

(...)

**6.2. ACTIVIDADES A DESARROLLARSE DURANTE EL DESMONTAJE**

**6.2.1 Pozo**

*Terminada la perforación del Pozo se colocó 4 tapones de cemento en el casing desde el zapato hasta la superficie, conforme a los requerimientos del reglamento para abandonar un pozo permanente. DS N° 032-2004-EM (Ver Anexo N° 2).*

*La cantina externa se aseguró con la limpieza interna de todo fluido contaminante y la colocación de una parrilla metálica en toda el área protegiendo el cabezal del pozo y evitando el probable ingreso de animales o posibles caídas del personal.*

***Para el retiro del cabezal del Pozo se solicitará la autorización a Perupetro. Una vez recibida, se retirará el cabezal de Pozo, se cortará mecánicamente la tubería de revestimiento y se colocará una varilla de acero de dos (2) metros de altura sobre el nivel de la superficie con el número del pozo, soldado a la plancha la tapa del pozo, La cantina se limpiará y rellenará con tierra almacenada en los muros de la plataforma.***

***De no ser aprobado por Perupetro el retiro del cabezal se procederá a su pintado con pintura anticorrosiva y se le envolverá en plástico***

<sup>11</sup> El Informe de Supervisión señaló como objetivo del hallazgo N° 1 que concluyó en acusación, el determinar si Maple habría incumplido su compromiso, referente a no contar con la autorización de Perupetro para el retiro del cabezal, conforme el PAP. Ver Página 4 (reverso) y el numeral 32, página 8 (reverso) del ITA.

<sup>12</sup> Página 65 del documento digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 872-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folios 11 del Expediente.

Mediante Escrito N° 2330110 de fecha 27 de setiembre de 2013, Maple Gas solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Estratégicos del Ministerio de Energía y Minas, la aprobación del PAP de un Pozo Exploratorio de la Plataforma Santa Rosa 31-E-7-1X Lote 31 E.





**para minimizar el potencial de impactos de corrosión y se continuará con el llenado de la cantina con tierra almacenado en los muros de la plataforma.**

(Énfasis agregado).

17. De lo anterior, se desprende que el PAP aprobado del administrado estableció dos alternativas, es decir, i) en caso proceda a retirar el cabezal del pozo, deberá contar con autorización de Perupetro; ii) caso contrario, el cabezal del Pozo SR 1X deberá ser pintado con pintura anticorrosiva; envuelto en plástico, con la finalidad de minimizar potenciales impactos por corrosión; así como se continuará el llenado con la tierra almacenada en los muros de la plataforma.
18. Del mismo modo, el Informe que sustenta el PAP, estableció dentro de las actividades a desarrollarse durante el desmontaje del Pozo SR 1X, que *“para el retiro del cabezal del pozo se solicitará autorización de Perupetro, de no ser aprobado se procederá con el pintado con pintura anticorrosiva y llenado de la cantina con tierra”*<sup>13</sup>.

#### Sobre el cabezal del Pozo SR 1X

19. Maple Gas señaló que no ha retirado el cabezal del Pozo SR 1X y que, de acuerdo con el PAP, el tratamiento del cabezal estaba sujeto a las dos alternativas precitadas. Teniendo en cuenta que Perupetro no aprobó un Plan de Abandono Permanente, optó por el pintado y vaciado de tierra del cabezal del Pozo SR 1X.
20. Respecto a la autorización de Perupetro, de acuerdo con la Carta GGRL-SUPC-GFST-0605-2014<sup>14</sup> del 18 de julio del 2014, remitida por Perupetro a Maple Gas y la Carta MGP-OPM-L-0230-2013 del 25 de agosto del 2014<sup>15</sup>, que absuelve la comunicación de Perupetro; se verifica que las razones por las cuales Perupetro no autorizó un Plan de Abandono Permanente a favor de Maple Gas responden a que el administrado contaba con un Plan de Abandono Temporal, es decir, el PAP aprobado.

<sup>13</sup> Página 53 del documento digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 872-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folios 11 del Expediente.

<sup>14</sup> Página 183 del documento digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 872-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folios 11 del Expediente.  
La Carta GGRL-SUPC-GFST-0605-2014 de fecha 18 de julio de 2014, indica lo siguiente:

*“De acuerdo al Reporte Final de Perforación y Completación del Pozo Exploratorio Santa Rosa 31-E-7-1X presentado por Maple Gas, en el que decide cerrar temporalmente el pozo con cuatro (04) tapones de cemento, por lo que, se concluye que se trata de un abandono temporal y no permanente; razón por la cual, no solicitó a Perupetro la aprobación del Plan de Abandono Permanente.*

*Sumado a ello, el Reporte de la Compañía Schlumberger, el cual forma parte del Reporte Final de Perforación y Completación del Pozo Exploratorio Santa Rosa 31-E-7-1X concluye que, luego de revisar el registro CBL-VDL tomado al pozo después de la cementación de los casing de 13 3/8” y 9 5/8”, existen posibilidades de una fuerte canalización que a través de ella se pone en riesgo que cualquier fluido del pozo pueda alcanzar la superficie.*

*Finalmente, los trabajos de abandono realizado por Maple Gas en el Pozo Exploratorio Santa Rosa 31-E-7-1X ha sido efectuados sin previa autorización, y no se encuentra de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM”.*

La Carta MGP-OPM-L-0230-2013 ha sido reiterada por el administrado en su escrito de descargos.





- 21. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente, se verifica que el retiro del Pozo SR 1X - señalado en la Resolución Subdirectoral - no ha quedado acreditado, toda vez que durante la Supervisión Regular 2014<sup>16</sup> se evidenció el cabezal del Pozo SR 1X dentro de la cantina, conforme se aprecia a continuación:

**Gráfico N° 1: Anexo II: Registro Fotográfico del Informe de Supervisión**

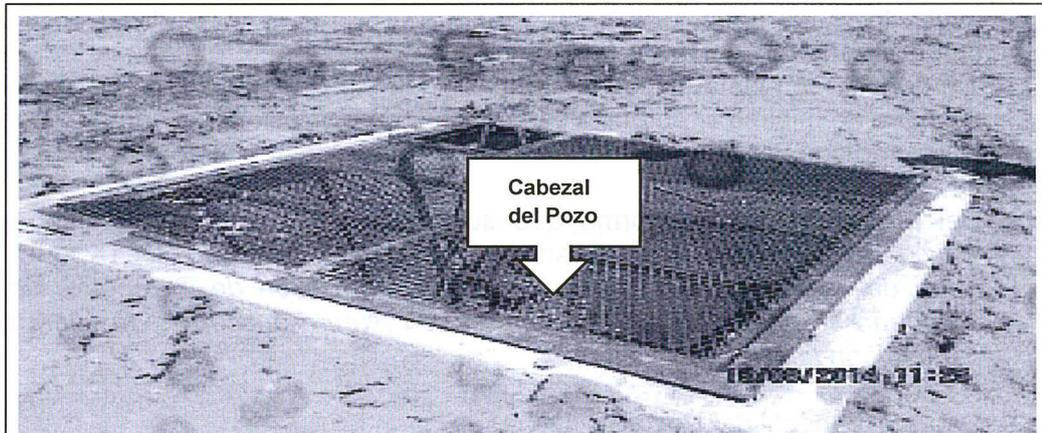


Foto N° 1. En la imagen se observa la cantina del pozo perforado luego del proceso de desmontaje de la plataforma. Puede observarse la parrilla de metal que protege la entrada y el cabezal del pozo y la cantina limpia.

Fuente: Dirección de Supervisión

- 22. Asimismo, en la Matriz de Verificación Ambiental de los compromisos ambientales contenidos en el PAP de Maple Gas, la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente:

**Tabla N° 1: Matriz de verificación ambiental del Plan de Abandono Parcial del Pozo Exploratorio Santa Rosa 1X**

| Aspectos / Actividades/ Componentes/ Sistemas                | COMPROMISOS AMBIENTALES   | VERIFICACIÓN DE OBLIGACIONES EN CAMPO   |
|--|---|---|
| <b>CAP. 6 ACTIVIDADES DEL PLAN DE ABANDONO</b>               |   |   |
| <b>6.2 ACTIVIDADES A DESARROLLARSE DURANTE EL DESMONTAJE</b> | <b>6.2.1 Pozo</b><br>- Terminada la perforación del pozo se colocaron 4 tapones de cemento en el casing desde el zapato hasta la superficie conforme a los requerimientos del reglamento para abandonar un pozo permanente DS N° 032-2004-EM.<br>- Para el retiro del cabezal del Pozo se solicitará la autorización a Perúpetro.<br>- Una vez recibida, se retirará el cabezal del Pozo, se cortará mecánicamente la tubería de revestimiento y se colocará una varilla de acero de dos (2) metros de altura sobre el nivel de la superficie con el número del pozo, soldado a la plancha que tapa el pozo.<br>- La cantina se limpiará y rellenará con tierra almacenada en los muros de la plataforma. | - Se colocaron 4 tapones de cemento en el casing.<br>- No se retiró el cabezal del pozo, porque Perúpetro no autorizó el Abandono Permanente del Pozo   |
|  | De no ser aprobado por Perúpetro el retiro del cabezal<br>- Se procederá a su pintado con pintura anticorrosiva y se le envolverá en plástico para minimizar el potencial de impactos de corrosión.<br>- Se continuará con el llenado de la cantina con tierra almacenada en los muros de la plataforma.  | - El cabezal del pozo estaba pintado con pintura anticorrosiva.<br>- El cabezal del pozo no se encontraba envuelto en plástico.<br>- La cantina se encontraba cerrada con una malla de metal y sin el llenado con tierra. |

Fuente: Dirección de Supervisión  
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.



Página 53 del documento digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 872-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folios 11 del Expediente.



23. Como se puede apreciar, la Dirección de Supervisión verificó que no se retiró el cabezal del Pozo SR 1X por falta de autorización de abandono permanente por parte de Perupetro, calificándolo como un incumplimiento a su instrumento de gestión ambiental. Sin embargo, dicho hallazgo no constituye la inobservancia al PAP del Maple Gas, ni se condice con el hecho imputado en la Resolución Subdirectoral; toda vez que el PAP estableció hasta dos compromisos exigibles al administrado, siendo uno de ellos supletorio a la solicitud de autorización a Perupetro.
24. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que - según la Dirección de Supervisión - el cabezal del Pozo SR 1X se encontraba pintado con pintura anticorrosiva (compromiso asumido), se verifica que Maple Gas habría cumplido una de las alternativas con las que contaba ante la ausencia de la autorización de Perupetro, de acuerdo con el compromiso del PAP.
25. En ese sentido, dado que no se cuenta con medios probatorios respecto del hecho imputado en la Resolución Subdirectoral y en el presente caso no se ha configurado un incumplimiento al PAP por parte de Maple Gas, de conformidad con los numerales<sup>17</sup> 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), que recogen la actuación de la Autoridad Administrativa con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; así como las garantías implícitas de los administrados al debido procedimiento administrativo, tales como la obtención de una decisión motivada y fundada en derecho, corresponde archivar el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo*

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."





1.7

**Artículo 2°.** – Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

NGV/vcp

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA